

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, mayo diez de dos mil veintidós
Asunto: aclaración sentencia
Demandante: Javier Elías Arias Idárraga
Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño
Demandado: AUDIFARMA SA
Expedientes: 66001310300420190025301
y 106 acumuladas
Proceso: Acción popular
Acta No.: 185 del 10 de mayo de 2022

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia¹ proferida por la Sala en esta acción popular que instauró **Javier Elías Arias Idárraga** contra **AUDIFARMA SA**, ha pedido la entidad demandada "aclaración"² de la misma, respecto a:

1. *"En que direcciones y relacionadas a que procesos son los que Audifarma SA debe adecuar para dar cumplimiento al fallo de sentencia del 14 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta como se expone al inicio del documento que en 10 de estas direcciones no se tiene operando un establecimiento farmacéutico de Adifarma SA y que en 1 de los mismos se cuenta con el baño PMR.*

2. *Solicitamos respetuosamente ampliar el término de 3 meses para adecuar los establecimientos señalados en sentencia y/o se establezca la posibilidad de no trasladar estos establecimientos, teniendo en cuenta la grave afectación en la prestación del servicio esencial a la salud de los usuarios que conlleva el presente cumplimiento judicial, analizando que es un interés general y no particular la dispensación de medicamentos."*

¹ 02SegundaInstancia, Archivo 23.

² 02SegundaInstancia, Archivos 24 y 25

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Pretende la accionada, por una parte, que se aclare el fallo de segunda instancia para que se indiquen las direcciones en las cuales se deben adecuar los baños con el fin de dar cumplimiento a la sentencia del 14 de diciembre de 2021, partiendo de la base de que en 10 direcciones demandadas no se tiene operando ningún establecimiento y en uno se cuenta con baño PMR.

Y por la otra, pide ampliar el término de 3 meses para adecuar los establecimientos con los baños y se establezca la posibilidad de no trasladarlos, *"...teniendo en cuenta la grave afectación en la prestación del servicio esencial a la salud de los usuarios que conlleva el presente cumplimiento judicial, analizando que es un interés general y no particular la dispensación de medicamentos."*

Pero sin mucho andar, se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso alude a la aclaración de providencias judiciales y a su lectura halla la Sala que no se da ninguno de los supuestos necesarios para proceder en la forma que se depreca. En efecto, reza esa disposición que:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella..."

Sobre el punto la doctrina ha señalado que:

"Ante todo debe advertirse que el art. 285 del CGP, consagra una importante regla en materia de la sentencia y es que ella "no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció", lo cual significa que una vez proferida sólo a través de los recursos pertinentes y siempre ante un funcionario superior es que puede lograrse su modificación o revocatoria total, regla que marca de manera clara los alcances de la aclaración de la sentencia."

En efecto, so pretexto de aclarar no es posible introducir modificación alguna a lo decidido y es por eso que debe el juez ser cuidadoso para no incurrir en violación de esta básica regla como sucedería, por ejemplo, si al aclarar señala que no dispuso la restitución de un bien sino lo contrario, o cuando aclara para señalar que la condena no es a partir de la ejecutoria de la sentencia sino seis meses más tarde que debe cumplirse, porque en estas hipótesis está excediendo el campo que le permite la aclaración y entra al de la modificación, que a él le está vedado.

Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que, estén en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive.”³

Así que en lo que toca con la petición de aclaración, no se advierten en el fallo conceptos o frases que generan motivo de duda, impresos en la parte resolutive o que influyan en ella, circunstancia que impide enmendar lo que no es confuso.

Es más, la decisión fue clara al indicar que, en las direcciones que se dice que ya no existen establecimientos de AUDIFARMA, se están “...amenazando los derechos colectivos a la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad por el uso de sanitarios...”, conclusión a la que se llegó con soporte en las pruebas recaudadas en el plenario. También se aludió al término de tres (3) meses para que la entidad accionada dé cumplimiento al fallo, estas decisiones no admiten ninguna duda, no son ambiguas, ni dan lugar a diversas interpretaciones; más bien se ajustaron a las normas que rigen la materia (artículo 34 de la Ley 472 de 1998).

Además, se tiene que el objetivo de la conformación del comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, es que entre a dilucidar estas situaciones respecto a la inexistencia del establecimiento o la ampliación del plazo para la satisfacción del fallo, o

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE Editores. Bogotá. 2016. P. 698

sea, todo lo que tiene que ver con el cumplimiento de la orden dada en la sentencia popular, vigilar que la decisión se acate en debida forma.

De manera que si no existen en la sentencia del pasado 15 de diciembre conceptos o frases que generen duda por sí solos, no se abre paso la petición de la parte accionada.

Así las cosas, como nada hay que aclarar, la petición será negada.

DECISIÓN

En armonía con lo dicho, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, **NIEGA** la solicitud de la entidad accionada, tendientes a aclarar la sentencia del 15 de diciembre último.

En firme el presente proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

Los Magistrados

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6af4a2beefc6c0d0faf59529a5bc1746d5c3decb1eb3fcb67ae8c6d
543ff27**

Documento generado en 10/05/2022 11:00:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>